



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO MINISTERIAL

DESPACHO MINISTERIAL



Firmado digitalmente por ALTABAS  
KAJATT Fátima Soraya FAU  
20537630222 soft  
Cargo: Ministra De Cultura  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.05.2026 16:30:46 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

San Borja, 12 de Mayo del 2026

**OFICIO N° 000246-2026-DM/MC**

Señor

**JORGE ARTURO ZEBALLOS APONTE**

Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo

Congreso de la República

Presente. -

**Asunto:** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR

**Referencia:** a) Oficio N° 0530-2025-2026-CCET/CR  
b) Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR  
c) Oficio Múltiple N° D001286-2025-PCM-SC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a) y b), cursados a la Entidad y a la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente; mediante los cuales solicita la opinión institucional del Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, Ley que modifica el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo.

Al respecto, se remite el Informe N° 000292-2026-OGAJ-SG/MC elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, por el cual se da respuesta a lo solicitado, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**FÁTIMA SORAYA ALTABÁS KAJATT**  
MINISTRA DE CULTURA

Cc. Presidencia del Consejo de Ministros

FAK/frm  
cc.:

Av. Javier Prado Este 2465, San Borja  
Central Telefónica: (511) 714 0102  
www.gob.pe/cultura



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA  
JURÍDICAFirmado digitalmente por CARDENAS  
CABEZAS Jose Alexander Ruller FAU  
20537630222 soft  
Cargo: Director De La Oficina General  
De Asesoría Jurídica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.03.2026 14:08:20 -05:00*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

San Borja, 13 de Marzo del 2026

**INFORME N° 000292-2026-OGAJ-SG/MC****A :** **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
Secretaría General**De:** **JOSE ALEXANDER CARDENAS CABEZAS**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica**Asunto:** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, Ley que modifica el artículo 35, la séptima disposición complementaria final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo**Referencia:** 1) Oficio Múltiple N° D001286-2025-PCM-SC  
2) Oficio N° 0530-2025-2026-CCET/CR  
3) Proveído N° 003626-2026-VMPCIC/MC  
4) Proveído N° 000644-2026-OGAJ-SG/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos 1) y 2) de la referencia, mediante los cuales la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República solicitan la opinión del Ministerio de Cultura en relación con el Proyecto de Ley descrito en el asunto.

**I. ANTECEDENTES:**

A través del documento 3) de la referencia, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite los antecedentes administrativos organizados a mérito de la solicitud de opinión del Proyecto de Ley.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.2 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.3 Directiva N° 000001-2025-DM/MC, Directiva para la atención de pedidos de información, pedidos de opinión de proyectos de ley y de autógrafas de ley, aprobada por Resolución Ministerial N° 000355-2025-MC.

**III. ANÁLISIS:****3.1 Del contenido del Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley consta de tres artículos y tres disposiciones complementarias finales, presentando el siguiente contenido:



- El Proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los Anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, a fin de fortalecer el registro y la formalización de los prestadores de servicios turísticos que conforman la cadena de valor del sector turístico en el Perú, así como el registro y la formalización de los gremios de turismo, mediante el Directorio Nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo.
- Para tal efecto, se modifica el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los Anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo.
- Dispone que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en un plazo máximo de noventa días calendarios, adecúa el reglamento de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo. El reglamento establece las condiciones de acceso, operación y permanencia de los prestadores de servicios turísticos consignados en el Anexo I de la Ley N° 32392, Ley General de Turismo.
- Indica también que una vez publicadas las modificaciones al reglamento de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, los gobiernos regionales y locales disponen, mediante ordenanzas, la actualización y aprobación de las normas reglamentarias que correspondan a los servicios turísticos consignados en el Directorio Nacional o Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo, así como de los procedimientos administrativos de autorización y renovación de los prestadores de servicios turísticos.

### 3.2 De la opinión del órgano técnico

3.2.1. A través del Informe N° 000203-2026-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural, brinda opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, señalando lo siguiente:

- Si bien el Proyecto de Ley modifica disposiciones de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, cuya rectoría corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), es necesario señalar que determinadas modificaciones propuestas inciden directamente en ámbitos de competencia del Ministerio de Cultura, en tanto incorporan a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de categorías propias de la regulación turística. En ese sentido, las disposiciones referidas a la clasificación, regulación y establecimiento de condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de dichos espacios justifican el pronunciamiento técnico del Ministerio de Cultura.
- Mediante Informe N° 000986-2025-DGPA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (DGPA) emite opinión desfavorable, en tanto **el Proyecto de Ley incorpora dentro del ámbito de la regulación turística a museos, sitios arqueológicos, centros culturales y patrimoniales bajo la categoría de “Centros de Recreación**



**Turística (destinos turísticos)”, habilitando la emisión de reglamentos sectoriales orientados al acceso, operación, permanencia y fiscalización de dichos espacios desde una lógica turística.**

Esta aproximación podría generar superposición e interferencia con las competencias exclusivas del Ministerio de Cultura en materia de protección, gestión y regulación del Patrimonio Cultural de la Nación, reconocidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación, así como con los procedimientos técnicos especializados actualmente vigentes para dichos bienes.

- Por su parte, mediante Informe N° 000004-2026-QHAPAQÑAN-DM/MC, la secretaria técnica del Qhapaq Ñan emite opinión señalando que, si bien la iniciativa legislativa resulta importante por estar orientada a fortalecer el ordenamiento y la formalización de la actividad turística, **los bienes inmuebles prehispánicos no deberían formar parte de la clasificación de “Centros de Recreación Turística (destinos turísticos)”**.

Ello debido a que, según el grado de intervención física, dichos bienes podrían ser considerados “recursos turísticos” o “atractivos turísticos” que forman parte de un destino definido en un territorio determinado, pero no constituyen “Prestadores de Servicios Turísticos”, dado que su finalidad no es ofrecer, comercializar o proporcionar los servicios. Por el contrario, como bienes bajo la propiedad del Estado, su finalidad es asegurar su protección y uso público mediante la implementación de servicios culturales que permitan a la ciudadanía el disfrute del bien y el ejercicio de sus derechos culturales.

En este sentido, se considera pertinente que los bienes inmuebles prehispánicos sean excluidos del ámbito del Proyecto de Ley.

Adicionalmente, respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley, se advierte que el numeral 7.6 incorpora una tipología de “Centros de Recreación Turística (destinos turísticos)”, en cuyo acápite e) se incluyen los “Centros Culturales y Patrimoniales”, citándose como ejemplo el “Qhapaq Ñan - Sede Central (Lima)”, referencia que correspondería a la Oficina de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan – Sede Nacional, la cual no se ajusta a la definición citada, y mucho menos a una entidad prestadora de servicios turísticos.

En este sentido, se considera pertinente que la referencia “Qhapaq Ñan - Sede Central (Lima)” sea excluida del Proyecto de Ley.

- Mediante Informe N° 000112-2026-DGM-VMPCIC/MC, la Dirección General de Museos – DGM señala que se han analizado los numerales 7.5, 7.6, 7.7 y anexos, los cuales aluden a las funciones de este ministerio con relación a los museos. En ese sentido, se ha identificado que dichos numerales presentan contraposición a la normativa actual, deficiencias conceptuales y necesidad de recursos para su implementación, lo que torna la propuesta como no viable.



La propuesta de Ley, **al incluir a los museos como parte del directorio nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo, crea una duplicidad de registros.** El Registro Nacional de Museos, administrado exclusivamente por el Ministerio de Cultura es el registro único y oficial que determina la condición de museo en el Perú. Esta inscripción no es un trámite administrativo más, sino el requisito legal indispensable que autoriza el funcionamiento de toda institución museal. Asimismo, **la propuesta de normativa asignaría erróneamente a MINCETUR la función de fiscalizar a los museos.** La fiscalización, los parámetros de calidad y la determinación misma de la condición de museo son competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, conforme al marco legal vigente.

Por otro lado, **clasificar a los museos como "Centros de Recreación Turística", como propone el artículo 7.6, distorsiona por completo su razón de ser. Un museo no es un destino recreativo;** es una institución sin fines de lucro, definida por el ICOM, cuya misión social es investigar, conservar y educar mediante el patrimonio. Esta categoría errónea reduce su función a la de un simple producto de consumo, y reduciendo la importancia de su capacidad para custodiar colecciones, difundir y educar a la ciudadanía sobre el patrimonio cultural y preservar la memoria colectiva del país. Aunado a lo mencionado anteriormente, en el Anexo III – Instalaciones turísticas en los servicios turísticos, se presenta un listado de servicios que no indican si serán obligatorios de implementar. En algunos casos no sería viable de aplicar en algunos casos, ya que no se cuenta ni con el espacio necesario o las condiciones para implementarlos, en especial si son infraestructuras.

- Sobre la base de la opinión emitida por la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, contenida en el Informe N° 000024-2026-DSPM-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural informa lo siguiente:

La propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final amplía su denominación incorporando el término “Centros de Recreación Turística”, equiparándolo al concepto de “Destino Turístico” vigente en la Ley N.º 32392, e incorpora ocho (08) subnumerales con regulaciones aplicables tanto al servicio de transporte turístico como a dichos centros.

La propuesta de modificatoria de la Séptima Disposición Complementaria Final **no resulta congruente con los articulados 28 y 29 de la Ley 32392, al crear un nuevo término “Centro de Recreación Turística” y homologarlo con el de denominación destino turístico.** Dicha homologación debe ser previamente evaluada por la entidad competente, esto es, MINCETUR.

El Ministerio de Cultura no emplea el término “destino turístico” para referirse a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación bajo su administración, rigiéndose por la clasificación establecida en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



El numeral 7.5, hace mención sobre las condiciones o competencias del “servicio de recreación turística” que se brindarían en los Centros de Recreación Turística, y que estarán a cargo de este ministerio, de MINCETUR, u otros sectores según correspondan. El Ministerio de Cultura no brinda servicio de recreación turística, sino servicios de interpretación del patrimonio cultural en el marco de la Educación, Difusión y Promoción Cultural, conforme al artículo 51 de la Ley N° 28296.

El numeral 7.6 dispone que MINCETUR, en coordinación con este ministerio y otros sectores, en un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días calendarios, actualice o emita nuevos Reglamentos sobre condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”, lo cual podría interferir en las competencias exclusivas del Ministerio de Cultura sobre los bienes patrimoniales bajo su administración.

El Ministerio de Cultura define, para cada bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puesto en uso público, las condiciones técnicas de funcionamiento del servicio de interpretación y difusión del patrimonio, incluyendo aforos, horarios y modalidades de visita, con la finalidad de evitar impactos negativos, especialmente en bienes inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Las actuaciones de los prestadores de servicios turísticos se rigen obligatoriamente por las condiciones de visita que establece el Ministerio de Cultura. En tal sentido, las disposiciones propuestas en el numeral 7.6 no resultan compatibles, toda vez que una ley sectorial no debería regular condiciones en espacios públicos o bienes administrados por otro sector, sino las relaciones entre el prestador del servicio turístico y el usuario.

- En mérito a lo expuesto, y conforme a las opiniones técnicas especializadas, la Dirección General concluye que el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR resulta no viable.

3.2.2. El Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través del Proveído N° 003626-2026-VMPCIC/MC presta su conformidad con lo señalado por su órgano de línea.

### **3.3 De la opinión de esta Oficina General**

De manera adicional, esta Oficina General debe agregar que la Constitución Política del Perú, conforme con su artículo 21, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública estando protegidos por el Estado.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico,



histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

En atención de ello, al artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que es función de este ministerio realizar acciones de declaración, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, conforme con el marco constitucional y legal descrito, la realización de cualquier proyecto de inversión pública u obra privada, obra de infraestructura o de servicios públicos que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, deberá cumplir las disposiciones normativas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación.

De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que este propone modificar la Ley N.° 32392, estableciendo, entre otros aspectos, la incorporación dentro del ámbito de la regulación turística a museos, sitios arqueológicos, centros culturales y otros espacios vinculados al patrimonio cultural, bajo la categoría de "Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos)". Asimismo, la iniciativa habilita la emisión de reglamentos sectoriales orientados a regular el acceso, la operación, la permanencia y la fiscalización de dichos espacios desde una lógica eminentemente turística.

Al respecto, conforme a lo señalado por el órgano de línea competente, corresponde precisar que los museos, sitios arqueológicos y demás bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Cultura, entidad rectora en materia de protección, conservación, investigación, puesta en valor y gestión del patrimonio cultural, de conformidad con la normativa vigente que regula dicha materia. En ese sentido, el marco jurídico nacional ha establecido un régimen especial para la gestión de estos bienes, atendiendo a su naturaleza singular y al interés público que reviste su preservación para las generaciones presentes y futuras.

En tal contexto, la incorporación de dichos espacios dentro de una categoría orientada principalmente a la recreación o al desarrollo turístico podría generar una superposición de competencias entre sectores, en la medida en que se habilitaría la emisión de disposiciones regulatorias desde el ámbito turístico respecto de bienes cuya administración, protección y regulación corresponde al sector Cultura. Esta situación podría afectar la coherencia del marco institucional vigente y generar eventuales conflictos en la aplicación de las normas sectoriales, particularmente en lo relativo a las condiciones de acceso, uso y gestión de los bienes integrantes del patrimonio cultural.

Asimismo, resulta pertinente considerar que, si bien los museos, sitios arqueológicos y centros culturales pueden constituir espacios de interés turístico y contribuir al desarrollo de dicha actividad, su tratamiento normativo debe realizarse respetando el régimen especial de protección del patrimonio cultural y las competencias del sector encargado de su tutela. En ese sentido, cualquier iniciativa normativa que busque promover el aprovechamiento turístico de estos espacios debe articularse con el marco institucional existente y garantizar que las disposiciones que se emitan no desnaturalicen los objetivos prioritarios de conservación, investigación y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación.



#### IV. **CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley es no viable, por lo que se recomienda que este informe sea remitido a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República.

Atentamente,